

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 40 03 029 2018 00780 01
Demandante:	Segundo Juan Criollo Díaz.
Demandada:	Julián Felipe Laverde Marín y Seguros del Estado S.A.
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Decisión:	Confirma sentencia.

ASUNTO

De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido al Juzgado 29 Civil Municipal de esta capital en junio 27 de 2018, **Segundo Juan Criollo Díaz**, por intermedio de apoderado constituido para el efecto, instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **Julián Felipe Laverde Marín y Seguros del Estado S.A.**, con el fin de declararlos responsables extracontractualmente por el accidente de tránsito acaecido en julio 10 de 2014, en donde aquel resultó lesionado.

De acuerdo con el libelo incoativo, el promotor deprecó las siguientes declaraciones:

«1. Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio del 2014 donde estuvo involucrado el vehículo de placa AYZ 54D, a Segundo Juan Criollo Díaz, se le causaron perjuicios materiales e inmateriales.

2. Que Juan Felipe Laverde Marín, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa AYZ 54D, para el 10 de julio del 2014, es directa, civilmente y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito y en consecuencia del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 2014, en la ciudad de Bogotá.

3. Que Seguros del Estado S.A., en calidad de aseguradora del vehículo de placa AYZ 54D, es civil y solidariamente responsable por los perjuicios causados, a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 2014, en la ciudad de Bogotá. hasta el límite de cobertura de la póliza».

Así mismo, se le condene a los convocados, al pago de las siguientes sumas:

«1. Perjuicios materiales

1.1. Daño emergente

1.1.1. Julián Felipe Laverde Martín y Seguros del Estado S.A., paguen a Segundo Juan Criollo Díaz, la suma de \$1.007.820m/cte., por concepto de daño emergente.

1.2. Lucro cesante.

1.2.1. Julián Felipe Laverde Martín y Seguros del Estado S.A., paguen a Segundo Juan Criollo Díaz, la suma de \$1.334.666M/cte., por concepto de lucro cesante.

1.3. Daño Moral

1.3.1. Julián Felipe Laverde Martín y Seguros del Estado S.A., paguen a Segundo Juan Criollo Díaz, la suma de \$23.437.260 M/cte., por concepto de perjuicios morales.

1.4. Daño Salud

1.4.1. Julián Felipe Laverde Martín y Seguros del Estado S.A., paguen a Segundo Juan Criollo Díaz, la suma de \$15.624.840 M/cte., por concepto de perjuicios a la salud.

2. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y se pague indexación de los rubros anteriores».

Las pretensiones se sustentaron en el relato fáctico que se compendia a continuación:

Relativos al hecho dañoso y a la culpa

1.- Que, en julio 10 de 2014 a las 6:00 pm., el señor Segundo Juan Criollo Díaz se desplazaba como peatón por la Calle 170 «...frente a 7 - 65», en la ciudad de Bogotá, igualmente, en esa misma calenda, el señor Julián Felipe Laverde Marín, conducía el rodante de placas AYZ-54D, quien «...por no estar pendiente de las demás actuaciones de los usuarios en la vía...», colisionó al demandante «...causándole lesiones personales», desobedeciendo las señales de tránsito.

2.- Aduce, que la autoridad de tránsito elaboró el informe policial No. A-1444631, en cual se indicó que el demandante «...padeció: “fractura miembro superior izquierdo y cráneo encefálico moderado”», por lo que fue remitido al Hospital Simón Bolívar.

3.- Debido al accidente, «...se adelantó proceso por el delito de lesiones personales», siendo conocido por la Fiscalía 119 de Bogotá delegada ante los Jueces Penales Municipales bajo la radicación No. 232014-09962.

4.- Que, al interior de dicha causa, el señor Segundo Criollo Díaz fue remitido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para una primera valoración; dependencia que el 24 de septiembre de 2014, le concedió «...una incapacidad provisional de sesenta y cinco (65) días», con

todo, fue remitido nuevamente a una segunda valoración y, el 30 de abril de 2015, se le otorgó una incapacidad definitiva por el mismo lapso.

5.- Señala que, en el último diagnóstico, se consignó que el paciente presentó las siguientes secuelas:

presentaba "... EXAMEN MEDICO LEGAL. 08393 c 2015 ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: contundente incapacidad médico legal DEFINITIVA sesenta y cinco (65) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio y una perturbación funcional de órgano de la presión de carácter transitoria, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos. ...".

6.- Que, el señor Segundo Juan Criollo Díaz, «...a causa del accidente de tránsito, sufragó gastos de transportes que ascendieron a la suma de \$950.000», así mismo, «...sufragó lo correspondiente a medicamentos que no fueron cubiertos por el SOAT ni por su EPS, los cuales ascendieron a \$57.820», igualmente, «...padeció angustia, sufrimiento y dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro» y «...padeció afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas».

Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, en proveído emitido en julio 5 de 2018 se admitió la demanda, ordenándose en el mismo, la notificación del extremo demandado, así como el traslado de ley; enteramiento que se surtió frente a **Seguros del Estado S.A.**, de conformidad con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual se opuso a las súplicas del libelo y formuló las excepciones de mérito que denominó «*configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima*», «*límite de responsabilidad de la póliza de automóviles N° 48-101006703*», «*el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles N° 48-101006703*», «*el daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles N° 48-101006703*», «*inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.*» e «*inexistencia de la obligación*».

Por su parte, el señor **Juan Felipe Laverde Marín**, se notificó de la existencia de la causa, a través de curador *ad-litem* el 4 de enero de 2022, quien no presentó excepciones de ninguna índole.

A pesar de ello, en forma postrera, dicho sujeto procesal compareció a la causa, por intermedio de apoderado, quien presentó las defensas de «*culpa exclusiva de la víctima*», «*inexistencia del daño pretendido por la demandante*» y «*conurrencia de culpas*».

De las mentadas defensas, se le corrió traslado a la parte demandante en debida forma, extremo que replicó la improcedencia de éstas, con todo, el juzgador de primer grado en audiencia llevada a cabo en julio 28 de 2022, dirimió la instancia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de un recuento jurisprudencial y de los requisitos para la prosperidad de la acción impetrada, el sentenciador de primera mano, declaró no probadas las excepciones denominadas *«configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima, genérica - inexistencia de la obligación, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del daño pretendido por el demandante»*, por lo que declaró civilmente responsable al señor Julián Felipe Laverde Marín en concurrencia de culpas con el señor Segundo Juan Criollo Díaz *«...esta última en un grado de participación del 30% en la ocurrencia del hecho dañoso»*, así entonces, declaró probada la excepción de fondo que el demandado rotuló *“concurrencia de culpas”*, de suerte, que realizó las condenas que estimó pertinentes.

Del mismo modo, admitió *“la alegación”* de Seguros del Estado S.A., denominada *«límite de responsabilidad de la póliza de automóviles No. 48-101006703, el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguros de automóviles No. 48-101006703, el daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles No. 48-101006703, inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.»*, pese a ello, le ordenó que *«...deberá concurrir con el pago del daño emergente y el lucro cesante»*.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Empieza por esgrimir el procurador judicial del señor **Segundo Juan Criollo Díaz**¹, frente a la responsabilidad de la aseguradora, que *«...la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado»*, por ende, la póliza de seguros del rodante cubre el patrimonio del asegurado *«...y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese perjuicios morales...»*, de ahí, que los conceptos a los que se condenó en la sentencia, *«...deberán ser asumidos por la compañía de seguro»*.

En consecuencia, solicitó revocar el ordinal noveno de la sentencia de primer grado y, en su lugar, se ordene a Seguros del Estado S.A., *«...al pago de todos los rubros concedidos...»*.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado **Juan Felipe Laverde Marín** no cumplió con la carga impuesta por auto proferido por este estrado judicial el 18 de agosto de 2022, por tanto, en auto

¹ Archivo digital "005MemorialConRecursoApelación".

esta misma calenda se declaró desierta su alzada; a su vez, se aceptó el desistimiento de la apelación interpuesta por **Seguros del Estado**.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El pronunciamiento que corresponde efectuar a este Juzgador, al tenor del inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, se circunscribe en «...pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...», luego, como se anunció en precedencia, se perfilará a abordar los esgrimidos por el apoderado judicial del extremo actor.

Del mismo modo, para la solución de este litigio, habrá de tenerse en consideración, que la decisión que se tomará se basará en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que es resorte de cada parte el demostrar los fundamentos fácticos contenidos en las normas cuya aplicación pide, tal como lo prescriben los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 1757 del Código Civil; es por ello que deberemos confrontar los argumentos de cada parte con los medios demostrativos arrimados al expediente y el marco legal aplicable al asunto, para así arribar a las conclusiones que tal método nos conduzca.

Tesis del despacho

La que se sostendrá en esta ocasión consiste en la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Presupuestos procesales

Ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso, de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, así como a esta Superioridad para resolver la alzada, al tenor del numeral 1º del artículo 33 *ibidem*, como también los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso en debida forma.

De la responsabilidad civil.

Es menester recordar que la doctrina y la jurisprudencia han expresado que *«la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**»*².

Entonces, para adentrarnos en la materia que ocupará nuestra atención, recordemos que de acuerdo con la fuente de las obligaciones que nuestra regulación civil recoge en el artículo 1494, estas tienen su génesis, entre otras causas, en el querer de quienes celebran un contrato, o por razón de los actos a raíz de los cuales se infiere injuria o daño a otra persona; acorde con ello, podemos decir que se puede ser civilmente responsable por actos voluntariamente encaminados a cumplir con la carga que se adquiere al celebrarlos, o por la ejecución de actos que aún sin el querer del que los realiza, le genera el deber de resarcir los eventuales perjuicios a quien con su actuar los hubiere irrogado.

Esta última clase de responsabilidad, que es la invocada por la actora, civilmente llamada extracontractual o aquiliana, aparece reglada en el artículo 2341 del Código Civil, que a la letra reza *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*.

Bajo ese entendido, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que son tres los elementos axiológicos que deben converger para que se estructure ese tipo de responsabilidad, siendo estos: **a)** El daño, lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), **b)** la culpa imputable al demandado y, **c)** la relación de causalidad entre la primera y la segunda, y es por ello que debemos analizarlos en conjunto a fin de verificar si esos tres requisitos se compilan acá.

El daño puede entenderse en el ordenamiento civil como el detrimento, perjuicio o menoscabo que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses; para que pueda ser indemnizable debe ser directo y cierto, esto es, que a los ojos del juzgador aparezca con claridad la acción lesiva del agente productor del daño, lo que equivale a decir, que cuando el perjuicio es hipotético o eventual, no hay lugar

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

a indemnizarlo. Además, debe ser susceptible de cuantificación pues solo así habría lugar a liquidarlo.

Por su parte, la culpa se configura cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía en evitarlo; o cuando, simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo.

Y el nexo causal apunta a que el daño generado debe ser el producto de la realización de aquella conducta culposa endilgada a quien se señaló como responsable, es decir, que debe ser la consecuencia de aquella, pues no existiendo hecho dañoso o si este se realizó sin culpa, el nexo en comento se rompe y en tal caso el demandado no estaría llamado a indemnizar.

Auscultado a profundidad el estudio de estos últimos dos elementos, es indispensable señalar que la acción sólo puede ser ejercida por quien esté legitimado para hacerlo y no contra cualquier persona, sino contra quien esté facultado para contradecir. Ello es una consecuencia de la llamada disponibilidad de los derechos subjetivos y en especial del derecho de acción, de suerte que la legitimación para obrar o legitimación en la causa por activa, es la cualidad que hace que una persona pueda perseguir judicialmente un derecho, a su turno la legitimación en la causa por pasiva, es la facultad que hace que una persona pueda contradecir judicialmente ese derecho o se le pueda endilgar obligación o responsabilidad frente a lo demandado.

Concurrencia de actividades peligrosas en el acaecimiento del hecho dañoso.

Los anteriores derroteros, sin embargo, no tienen esa misma repercusión, cuando quiera que en el acaecimiento del hecho dañoso se da la concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que si bien no es predicable la aniquilación de culpas por compensación, sí deviene imperioso al juzgador examinar la incidencia que tuvo la conducta de cada uno de los intervinientes en la producción del mismo, a partir de las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas por los extremos procesales, como a bien ha tenido oportunidad de señalarlo la Corte Suprema de Justicia:

«...suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues 'la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que

en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda'. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.

"Por consiguiente, nada impide que el demandante, en aquellas hipótesis donde sea posible una eventual equiparación de las actividades desplegadas por los implicados, y con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil, acredite la culpa del accionado, conforme acontece en este litigio»³.

Así entonces, delantadamente es menester precisar que cuando el daño tiene su origen en una actividad peligrosa, en la que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están *"mayormente"* expuestos a provocar accidentes, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil *«ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)»⁴.*

De ahí que en estos eventos *«tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva»*, motivo por el cual *«...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...' (Se subraya; G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)»⁵.*

En todo caso es indispensable, en estos asuntos, acreditar en debida forma los presupuestos de la responsabilidad, esto es, *la culpa, el daño y el nexo de causalidad*, en donde el primero en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas se presume en quien ocasionó los hechos, hasta que demuestre que existió una causa eximente de responsabilidad, como son la fuerza mayor, la existencia de un caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, que deberán ser establecidas por el juez de la causa, o bien pueden darse eventos en que pese a existir la responsabilidad ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas,

³ Sala de Casación Civil, Sent. de 2 de mayo de 2007, exp.: 1997 03001 01.

⁴ Sentencia citada.

⁵ Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil de 30 de septiembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Exp. N° 7069.

previsto en el artículo 2357 del Código Civil, de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito.

Bajo ese entendido, se consideran responsables a quienes ejecutan directamente la actividad y a quienes se sirven de la cosa, u obtienen provecho de su explotación, por su condición de propietarios, administradores o guardianes, ya que por esa razón ostentan un poder de dirección, control y manejo, generándose de tal modo la inferencia de responsabilidad, que sólo se desvirtúa si se prueba, por parte aquellos, un factor extraño que aborte la culpa potencial presumida, que opera a favor de la víctima, si ésta no ha tenido injerencia en la producción del daño.

Así lo ha estimado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *«[l]a Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero"»⁶.*

De conformidad con lo expuesto, si bien es cierto está consagrada, legalmente, tal presunción, pueden mediar específicas circunstancias que permiten romper el vínculo causal entre el hecho y el daño, tales como son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima.

Cuando el hecho dañoso se produce como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, evidentemente, no hay agente a quien se le pueda imputar el daño, por lo que las consecuencias las sufre el perjudicado, sin que, entonces, obre la aludida presunción de responsabilidad en contra de quien realiza la denominada actividad peligrosa.

Tampoco hay lugar a responsabilidad cuando el hecho proviene de un tercero; en este caso la causa del hecho está en éste y no en el demandado. Para que el hecho del tercero exonere de tal obligación, se requiere que no haya ninguna relación de dependencia entre el causante y el tercero; por ejemplo, el hecho del menor, del dependiente, trabajador o pupilo no exonera de responsabilidad al

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. 26 de agosto de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

padre, empleador o curador (artículo 2347 del Código Civil), dado el vínculo de dependencia entre ellos. En síntesis, para que el hecho del tercero exima de responsabilidad se requiere que sea la causa única del daño y que no haya vínculo de dependencia con el causante del mismo.

Por último, cuando la conducta de la víctima influye en el resultado, debe graduarse de tal forma su participación en aquel, que se establezca si aquella es causa determinante de él, o simplemente agravante o concurrente. En el primer caso la culpa de la víctima produce efectos liberatorios al demandado, porque no hay nexo causal entre el hecho y el daño, en razón de que éste se produjo por el hecho de la misma víctima; ahora, cuando el hecho de la víctima concurre con otras causas, el artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción en el monto de la indemnización; por tanto, corresponde al juzgador establecer en qué medida el hecho de la víctima tuvo incidencia en el resultado.

Caso concreto.

Preciso es indicar de manera liminar, que en el presente asunto, efectivamente, se está ante un caso de concurrencia de actividades peligrosas, amén que el autor del siniestro ejerce la conducción de vehículos automotores, que por su naturaleza son potencialmente dañosos, evento que de acuerdo con el precedente jurisprudencial memorado, no lleva implícita una neutralización de actividades, ni de presunciones, lo que imponía que se evaluará la conducta de cada uno de los partícipes en la ocurrencia de los hechos; valoración que realizada por esta agencia judicial lleva a concluir que, no existen medios probatorios que direccionen a la condena de perjuicios esgrimida por el extremo actor.

Es asunto pacífico en el *sub examine*, que en julio 10 de 2014, se presentó un accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas AYZ 54D, de propiedad de Julián Felipe Laverde Marín y asegurado por Seguros del Estado S.A., quien a consecuencia del siniestro, le causó daños al señor Segundo Juan Criollo Díaz, como da cuenta el croquis No. 1444631 allegado por la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, hecho que fue ratificado por cada uno de los intervinientes en la causa en la audiencia llevada a cabo en julio 28 de los corrientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el particular aspecto enrostrado por el censor, sea esto, que se revoque el numeral noveno de la providencia atacada y, en su lugar, se ordene a Seguros del Estado S.A., «...al pago de todos los rubros concedidos...», como se anticipó, revela la confirmación de la misma.

Frente a este escenario, recuérdese, que son partes en el contrato de seguro conforme lo previsto en el artículo 1037 del Código de Comercio, de un lado **el asegurador**, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro está **el tomador**, que es la persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos dimanantes del contrato, pues es permitido que el tomador asuma las obligaciones pero no los derechos.

Desde esa perspectiva, al escuchar nuevamente la audiencia del pasado 28 de julio, el Juez no relevó a la Aseguradora al pago de lo dispuesto en la sentencia, por el contrario, le ordenó a asistir en los conceptos de «...daño emergente y lucro cesante...», luego, no sería dable obligarla a cancelar un rubro cuando no es la directamente implicada en el siniestro, como lo pretende el demandante, ya que, por averiguado se tiene que, la hermenéutica del artículo 1127 del Código de Comercio, se perfila a que la aseguradora deberá hacerse cargo de la indemnización correspondiente por los perjuicios patrimoniales que causó su asegurado.

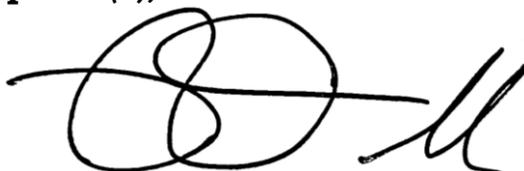
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida dentro del proceso del epígrafe.

En consecuencia, se **CONDENA EN COSTAS** a la parte apelante. Al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales deberán ser liquidadas en el Juzgado de origen (*num. 1º del art. 365 e inciso 1º del art. 366 C.G.P.*).

Oportunamente, devuélvase las diligencias a la autoridad judicial de origen, en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁷ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca6b05e9520f53cbd19c42a5bccfa5472ca1cba74f7516f6cd03be8f5d2bd5**

Documento generado en 25/11/2022 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>